

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

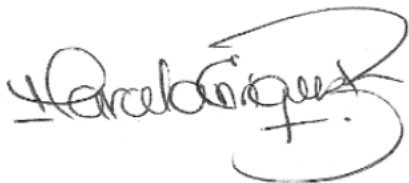
ESTADOS

SALA DE CONJUECES

CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Actuación	Ponente
2014-165	NYRD	Mary Genith Viteri Aguirre	Rama Judicial	Concede Apelación	Herman González Martínez
2014-616	NYRD	Álvaro Montenegro Calvachy y otro	Rama Judicial	Concede Apelación	José Luis Checa Checa
2016-374	NYRD	Johana Elizabeth Ruano Mejía	Rama Judicial	No concede apelación	José Luis Checa Checa
2016-376	NYRD	Julio César Riascos Torres	Rama Judicial	Admite demanda	José Luis Checa Checa

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS QUE ANTECEDEN
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE
CORREO ELECTRÓNICO (C.P.A.C.A. Art 197)



MARCELA ENRIQUEZ RUIZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del H Conjuez **HERMAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, informando que, en el presente proceso, la Sentencia de Primera Instancia, proferida el 7 de junio de 2019 por la Sala de Conjueces, se notificó a las partes mediante mensaje de datos el 6 de marzo de 2020. La parte demandada interpuso oportunamente el recurso de apelación el 13 de marzo de 2020. **Sírvase proveer.**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE CONJUECES**

CONJUEZ PONENTE: HERMAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2014-00165-00
Actor: Mary Genith Viteri Aguirre
Accionado: Nación – Rama Judicial -DEAJ-

Tema: - Concede recurso de apelación interpuesto contra Sentencia de Primera Instancia

San Juan de Pasto, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y conforme al examen de rigor sobre la oportunidad de interposición del recurso, encuentra este Despacho que el escrito en el cual se exponen los argumentos de la apelación, cumple con los requisitos y se interpusieron dentro del término de ejecutoria de la providencia de primera instancia.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto y se ordenará la remisión del expediente al Superior, para los fines pertinentes.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE CONJUECES**

RESUELVE:

PRIMERO. - Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada Nación-Rama Judicial-DEAJ- contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 7 de julio de 2019, proferida dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, remítase el expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa- Sección Segunda** a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO. - Déjese las notas del caso en los sistemas de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Herman González Martínez', enclosed within a rectangular box. The signature is stylized and cursive.

HERMAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Conjuez Ponente

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del H Conjuez **JOSÉ LUIS CHECA CHECA**, informando que, en el presente proceso, la Sentencia de Primera Instancia, proferida el 2 de noviembre de 2022 por la Sala de Conjueces, se notificó a las partes mediante mensaje de datos el 20 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203 en concordancia con el artículo 205 del CPACA. Los términos para presentar el recurso de apelación, corrieron entre los días 23, 24, 27, 28 de febrero y 1, 2, 3, 6, 7, 8 de marzo de 2023. La parte demandada interpuso oportunamente el recurso de apelación, el 2 de marzo de 2023. **Sírvase proveer.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE CONJUECES

CONJUEZ PONENTE: JOSÉ LUIS CHECA CHECA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2014-00616-00
Actor: Álvaro Montenegro Calvachy y otro
Accionado: Nación – Rama Judicial -DEAJ-

Tema: - Concede recurso de apelación interpuesto contra Sentencia de Primera Instancia

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Tribunal a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 2 de noviembre de 2022, proferida por la Sala de Conjueces de esta Corporación, en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

CONSIDERACIONES

El día 2 de noviembre de 2022 este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se resolvió:

“PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Consejo de Estado en sentencia del 29 de abril de 2014¹, en cuanto declaró la nulidad por inconstitucionalidad de algunos artículos de los decretos reglamentarios del artículo 14 de la Ley 4° de 1992 e inaplicar por inconstitucional todos los decretos que dieron un entendimiento diferente en el sentido de disminuir el derecho a la prima, en cuanto no se considere un aumento sino una disminución.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la Resolución N° 1650 del 10 de abril de 2014 y la Resolución N° 2985 del 10 de abril de 2015, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto, a través de los cuales, se negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicio como adición al salario y no como parte del mismo a los Doctores Alvaro Montenegro Calvachy y Julio Armando Rodríguez Vallejo.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENESE a la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reconocer y pagar**

1. Al Dr Julio Armando Rodríguez Vallejo, retroactivamente al reajuste salarial que corresponda al 30 % del salario básico mensual con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación de la prima de navidad, primas de servicios,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjueces, C.P. María Carolina Rodríguez Ruiz, Exp. 2007-00087-00, Fallo del 29 de abril de 2014.

vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, e.t.c., porcentaje que le fue deducido, desde el 1° de septiembre de 2004 y hasta el 31 de diciembre de 2011, en su calidad de Magistrado del Tribunal Administrativo de Nariño, computando para este ejercicio el 100 % que corresponde a la asignación básica mensual devengada.

2. Al Dr Julio Armando Rodríguez Vallejo, retroactivamente, el 30% adicional, sobre el 100% del salario básico y/o asignación básica, a título de prima especial de servicios, sin que en ningún caso, la totalidad de lo devengado, exceda del tope del 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías, entre el 1° de septiembre de 2004 y hasta el 31 de diciembre de 2011.

3. Al Dr Álvaro Montenegro Calvachy, retroactivamente al reajuste salarial que corresponda al 30 % del salario básico mensual con sus consecuencias prestaciones en la reliquidación de la prima de navidad, primas de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, e.t.c., porcentaje que le fue deducido, desde el 5 de mayo de 2002 en su calidad de Magistrado del Tribunal Administrativo de Nariño, computando para este ejercicio el 100 % que corresponde a la asignación básica mensual devengada y hasta cuando desempeñe dicho cargo.

4. Al Dr Álvaro Montenegro Calvachy, retroactivamente, el 30% adicional sobre el 100% del salario básico y/o asignación básica, a título de prima especial de servicios, sin que en ningún caso, la totalidad de lo devengado, exceda del tope del 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, incluido el auxilio de cesantías, desde el 5 de mayo de 2002 y hasta cuando se desempeñe en dicho cargo.

CUARTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción, sobre los salarios y prestaciones sociales de los demandantes, causados con anterioridad al 23 de diciembre de 2010.

QUINTO: La Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial hará la actualización sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula utilizada por la jurisprudencia Contencioso Administrativa, que aquí se indica:

$$R = Rh \cdot \frac{Ind. final}{Ind. Inicial}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde al valor de la prestación debida, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula citada se aplicará separadamente, mes por mes, iniciando desde la fecha de su causación y observando que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada salario mensual.

SEXTO: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los términos legales y deberá reconocer intereses en los términos del art. 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas en un 80% del valor liquidado, a la entidad demandada y en favor de la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 361 y siguientes del Código General del Proceso. Liquidense por conducto de Secretaría.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia y con observancia de lo dispuesto en el artículo 114 del C. G. P., expídase copias de la presente providencia a las partes.

NOVENO: Ejecutoriado este fallo, secretaria devolverá al interesado el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso si los hubiere, dejándose la constancia de dicha entrega.

DÉCIMO: Oportunamente archívese el expediente previa anotación en los Sistemas de Información Judicial".

En el examen que debe hacerse sobre la oportunidad de interposición y sustentación del recurso, encuentra este Despacho que los escritos en los cuales se exponen los argumentos, que cumplen con tales requisitos y se interpusieron dentro del término de ejecutoria de la providencia de primera instancia, el cual inició el día 23 de febrero y finalizó el 8 de marzo de 2023.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto y se ordenará la remisión del expediente al Superior, para los fines pertinentes.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE CONJUECES**

RESUELVE:

PRIMERO. - Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 2 de noviembre de 2022, proferida dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, remítase el expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo - Sección Segunda** a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO. - Déjese las notas del caso en los sistemas de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ LUIS CHECA CHECA

Conjuez Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE CONJUECES
CONJUEZ PONENTE: JOSÉ LUIS CHECA CHECA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del H Conjuez José Luis Checa Checa, informando que el 20 de febrero de 2023, Secretaría remitió correo electrónico a la dirección ejecutiva de administración judicial, notificando la sentencia de primera instancia proferida por la Sala de Conjueces del H Tribunal Administrativo de Nariño; no obstante, se advierte que se presentó un error en el cargue del archivo adjunto, toda vez que la providencia a notificar era la Sentencia de Primera Instancia del Proceso 2014-616 y se adjunto el proyecto de fallo del proceso 2016-374 el cual solo contaba con la firma del ponente. De forma inmediata, en la misma fecha se remitió un nuevo correo a las partes aclarando la situación presentada, informando que en la notificación por correo electrónico se adjunto erróneamente un archivo PDF equivocado.

El 2 de marzo de 2023, la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del proceso 2016-374.

Posteriormente, el 2 de mayo de 2023, se realizó la notificación de la Sentencia 2016-374 en debida forma; en el término de traslado la entidad demandada no presentó recurso de apelación. **Sírvase proveer.**

Radicación No.:	52-001-23-33-000-2016-00374-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Yohana Elizabeth Ruano Mejía
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	No concede recurso de apelación

Pasto, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, observa la Sala que por error Secretarial, el 20 febrero de 2016, en la notificación por correo electrónico de la sentencia de primera instancia correspondiente al proceso 2014-616, se adjunto de forma equivocada un documento PDF correspondiente al proyecto de sentencia de primera instancia del proceso 2016-374, el cual se encontraba aún en trámite de firmas.

Dicha situación fue corregida de forma inmediata, como consta en correo electrónico de la misma fecha, con la nota aclaratoria que dice lo siguiente: **“Dando alcance al correo anterior, me permito corregir la notificación de la Sentencia de primera instancia en el**



Radicado No. 52-001-23-33-000-2016-00374-01

proceso 14-616, comoquiera que en correo anterior se anexó por error involuntario un archivo adjunto de un proceso diferente”.

El correo electrónico se dirigió a la demandada dirección seccional de administración judicial al siguiente correo electrónico: “Notificaciones Dirección Seccional Pasto (dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)”, el cual tuvo nota de recibido satisfactorio.

Mediante correo del 2 de mayo de 2023, se realizó en debida forma la notificación de la sentencia de primera instancia, correspondiente al presente proceso (2016-374), al correo electrónico de la demandada “Notificaciones Dirección Seccional Pasto (dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)”; lo que quiere decir que los términos para interponer el recurso de apelación, transcurrieron entre los días 5,8,9,10,11,12,15,16,17 y 18 de mayo de 2023.

Según el informe Secretarial, durante dicho término la demandada Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Pasto, no presentó recurso de apelación contra la referida sentencia.

Vistas así las cosas, comoquiera que habiéndose aclarado en debida forma la situación presentada con la notificación del proceso 2014-616 a través de la nota de Secretaría en el correo electrónico del 20 de febrero de 2023 y comoquiera que la notificación del 2 de mayo de 2023, en el proceso 2016-374 se realizó en debida forma según las constancias que obran en el expediente digital, se tendrá por no presentado dicho recurso entendiendo que la decisión contra la cual se dirige, solo se notificó hasta esta última fecha y en el término correspondiente no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

Primero: NO CONCEDER por extemporáneo el recurso de apelación presentado el 2 de marzo de 2023, por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Pasto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que, una vez ejecutoriado el presente auto, se continúe con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ LUÍS CHECA CHECA

Conjuez Ponente

Constancia Secretarial. Al Despacho del H. Conjuez **JOSÉ LUIS CHECA CHECA**, informando que en el presente proceso el H Consejo de Estado, mediante auto del 11 de abril de 2023, dispuso revocar el auto del 20 de septiembre de 2017 y ordenó admitir la presente demanda. **Sírvase Proveer.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala de Conjuces

Conjuez Ponente: JOSÉ LUIS CHECA CHECA

Pasto, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. 56-001-23-33-000-2016-00376-00

DEMANDANTE: Julio César Riascos Torres

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REF. ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **17 de junio de 2016**, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

***“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de

procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

De conformidad con lo anterior, al presente asunto, para efectos de la admisión de la demanda, le son aplicables las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011, previas a la reforma introducida por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, así:

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este Tribunal es competente para conocer del asunto, comoquiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo.
 2. **Competencia²:** Se considera el Tribunal es competente, conforme al numeral 2° del artículo 152 del CPACA, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se controvierte un acto administrativo, de naturaleza laboral, que no se deriva del contrato de trabajo.
- En cuanto a la competencia por razón al territorio, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 156 del CPACA, atendiendo al domicilio del demandante y por el último lugar en donde se prestó el servicio; corresponde la competencia a esta Corporación.

3. **Requisitos de procedibilidad³:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, presentada el 13 de abril de 2016, ante la Procuraduría 156 Judicial II para asuntos Administrativos, según constancia de 16 de julio de 2016, mediante la cual se declaró fracasada la conciliación.

4. **Caducidad⁴:** Con relación a la caducidad del medio de control, el Núm. 1 Literal c) del Art. 164, Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

- c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

- d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*

(...)

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha reiterado que:

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Núm. 2 Art. 152, Núm. 3, Art. 156 y el Art. 157 de la Ley 1437 de 2011.

³ Núm. 1, inciso 2, Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

⁴ Núm. 1 Literal c) del Art. 164, Ley 1437 de 2011.

"Las prestaciones periódicas son aquellos pagos que habitual y periódicamente percibe el trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales, como el pago del salario. Esta Sección como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de 4 meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar".

De acuerdo con las condiciones del demandante, se analiza lo siguiente:

DEMANDANTE	RESOLUCIÓN	RESOLUCIÓN RECURSOS	TIEMPO DE SERVICIOS	OPORTUNIDAD
JULIO CÉSAR RIASCOS TORRES	2031 02/07/2014	2533 02/09/2014 Resuelve Reposición y 5935 20/10/2015 Resuelve Apelación	24/10/2018 HASTA LA FECHA	EN CUALQUIER TIEMPO VINCULO VIGENTE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

5. Requisitos de la demanda⁵.

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son claras y congruentes con el medio de control invocado.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas que se consideran violadas y se desarrolló el concepto de violación. (Núm. 4 art. 162 del CPACA).
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 157 del CPACA, en cuanto a que esta corresponde a la pretensión mayor, no obstante, se entiende que la demanda supera los 50SMLV⁶, por ende, corresponde su competencia a este Tribunal.
- Se establecieron las direcciones y canales digitales de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el Num.7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.
- Se aportó con la demanda copia de los actos administrativos demandados, junto con las constancias de notificación, comunicación y/o publicación, junto con los poderes conferidos en debida forma.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 Ibidem.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 152 numeral 2.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, en auto del 11 de abril de 2023.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **JULIO CÉSAR RIASCOS TORRES** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** (Art. 159 C.P.A.C.A.), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda con sus anexos.

2.3. Al director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda con sus anexos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

3.1. **ENVÍESE** mensaje a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

El traslado o los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

SEXTO: NOTIFIQUESE el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021.

SÉPTIMO: GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JOSÉ LUIS CHECA CHECA
Conjuez